



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00379-00
DEMANDANTE:	SAMITH JOSE VARGAS MENDOZA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011 y las observaciones indicadas en la providencia adiada 17 de enero de 2019, mediante la cual se decidió la inadmisión.

Constancia previa.

En este asunto debe advertir el Despacho que tendrá en cuenta para realizar el estudio de admisión de la demanda, lo decidido por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de marzo de 2018¹, dictada dentro de la acción de tutela promovida por el señor Alberto Eduardo Mercado Hernández y el auto de 11 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo², en el que dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez de tutela.

En este orden de ideas, el Despacho tomará como fecha de presentación de la demanda, el día 30 de septiembre de 2016, calenda en la que fue presentada inicialmente la demanda del señor Samith José Vargas Mendoza acumulada con la del señor Alberto Eduardo Mercado Hernández, cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

No obstante a lo anterior, se deja constancia que la orden dada por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de marzo de 2018 al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo estaba dirigida a que se desglosaran los documentos correspondientes a las demandas acumuladas con

¹ Visible en el expediente a Fls 106-114

² Visible a Fls 112-114

la del señor Alberto Eduardo Mercado Hernández y se remitieran directamente a la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para que le fueran asignada una nueva radicación, pero, esa Unidad Judicial ordenó el desglose de los documentos y la entrega al apoderado judicial para que este procediera a su presentación ante la oficina judicial.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente agotado, como se acredita con la certificación expedida por la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, de la que se desprende que varias personas entre ellas el demandante acudieron a dicho trámite administrativo el **23 de agosto de 2016** e intentaron conciliar con la entidad demandada las mismas pretensiones que son objeto de esta demanda. La audiencia de conciliación se celebró el 28 de septiembre de 2016, pero se declaró fallida en atención a la falta de ánimo conciliatorio, tal como consta en la respectiva acta y en la constancia expedida el 28 de septiembre de 2016.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor **SAMITH JOSÉ VARGAS MENDOZA**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

En este caso el actor reclama que se declare la nulidad de los actos administrativos; oficio 101.11.03/OJ-No. 522 de 30 de diciembre de 2015, Resolución No. 0827 de 09 de marzo de 2016 que resolvió un recurso de reposición- concede una apelación, expedidos por el Jefe de Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre y la Resolución No. 1238 del 01 de abril de 2016 proferida por el Gobernador de Sucre.

Sin embargo, adicionalmente solicita a título de restablecimiento del derecho, el pago de unas condenas anunciadas en el acápite de la Cuantía de la demanda, por lo que, el Juzgado mediante auto del 17 de enero de 2019 inadmitió la demanda, para que la pretensión cuarta fuese corregida, pues la parte demandante debió expresar de manera clara, precisa y en el acápite correspondiente a las pretensiones.

En ese orden, y en atención a los deberes del juez para interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, el Despacho entenderá la pretensión cuarta como el reconocimiento y pago del valor resultante de la comparación entre el salario del señor MANUEL FRANCISCO SAENZ ALVIS y el demandante, a partir del 1 de septiembre de 2014 hasta el 16 de agosto de 2016.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas documentales que tiene en su poder, solicitó la práctica a través de oficios y petitionó se decreten testimonios.

Sin embargo, cabe advertir que el Juzgado podrá abstenerse de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G.P.

Igualmente, cabe recalcar que la petición de la prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos que estipula el artículo 212 del CGP; "cuando se pidan

testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

El demandante estimó la cuantía en \$30.273.336, de manera que el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora indicó la dirección domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En el presente caso se encuentran plenamente identificados los actos administrativos, que se enjuician esto son, el oficio 101.11.03/OJ-No. 522 de 30 de diciembre de 2015, la Resolución No. 0827 del 09 de marzo de 2016, que resolvió un recurso de reposición- concede una apelación, ambos expedidos por el Jefe de Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre y la Resolución No. 1238 del 01 de abril de 2016 que resuelve un recurso de apelación, proferida por el Gobernador de Sucre.

Con relación al agotamiento de la actuación administrativa, se advierte que con la expedición de la Resolución No. 1238 de 2016 se resolvió un recurso de apelación en contra del oficio 101.11.03/OJ-No. 522 de 30 de diciembre de 2015, quedando debidamente agotada el trámite en sede administrativa.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público.

1.4.2. Competencia.

Es este juzgado competente para conocer en primera instancia de la presente demanda teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda se presentó dentro del término de los cuatro (4) meses que prevé el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, teniendo en cuenta que el acto administrativo Resolución No. 1238 de 2016 que agotó la vía administrativa le fue notificado al apoderado actor por aviso el día **25 de abril de 2016**, tal como consta en el sello de recibo de la comunicación entregada visible a folios 72 de expediente, es así que, se considera surtida la notificación el **26 de abril de 2016**.

Así las cosas, el término de 4 meses que dispone la norma para la presentación del medio de control se cumplía el día **26 de agosto de 2016**; no obstante, el 23 de agosto de 2016, es decir, faltando 3 días para el cumplimiento del término, se presentó ante la Procuraduría 44 Judicial II Para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación extra judicial, diligencia que fue realizada el **28 de septiembre de 2016** (fl. 90), siendo entregada la correspondiente constancia el mismo día (fl. 89).

Así las cosas, considerando lo decidido por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de marzo de 2018³ y la prevención realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo en el auto de 11 de octubre de 2018⁴ al tener como fecha de presentación de la demanda el día **30 de septiembre de 2016**, es claro, que la misma fue interpuesta dentro del término de caducidad de los 4 meses.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandada y demandante se encuentran legitimadas materialmente en la causa, la primera por ser la que expidió los actos administrativos enjuiciados y la segunda por tener interés en que se le reconozca la nivelación salarial negada.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de unos actos administrativos, los cuales a juicio del demandante quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Revisada la demanda se observa que no hay acumulación de pretensiones en la misma, pues las solicitadas pueden ser ventiladas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

El demandante aporta copia de los actos administrativos demandados. Además, que la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

³ Visible en el expediente a Fls 106-114

⁴ Visible a Fls 112-114

2.4. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda solicitó la práctica de una prueba documental mediante oficio, que consiste en que se oficie a la Gobernación de Sucre al Departamento de Sucre, para que con destino al proceso se sirva expedir certificación donde conste el empleo, código, grado y sueldo del señor MANUEL FRANCISCO SAENZ ALVIS.

Respecto a lo anterior, a tener en cuenta la parte actora que, por mandato legal contenido en el numeral 10º del art. 78 del C.GP., en concordancia con el inciso 2º del art. 173 ibídem, las partes deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que, directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubiese podido conseguir. Es así que se le advierte a la parte que en el momento procesal oportuno el Despacho deberá absolver negativamente su solicitud.

2.5. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.6. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.7. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.8. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.9. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss del Código General del Proceso.

2.10. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

3. OBSERVACIÓN.

Teniendo en cuenta que, a través de auto del 17 de enero de 2019, se inadmitió la demanda, sin la oportuna subsanación dentro del término legal concedido para ello, cabe advertir a las partes y su apoderado, dar cumplimiento a sus respectivos deberes en ocasión a realizar todas las gestiones y diligencias necesarias encaminadas al ejercicio de los derechos procesales y garantizar el acceso a la justicia.

Así las cosas, como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente **ADMITIR** la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado el señor **SAMITH JOSE VARGAS MENDOZA**, a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, por lo expuesto en la parte considerativa.

2º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE SUCRE** o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6°. ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso⁵. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HUGO HERNANDO CONTRERAS PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.855.901 y T. P. No. 127.011. Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **SAMITH JOSE VARGAS MENDOZA** para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación,

original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez